

**RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO DE PROTECH SAS CONTRA VASELIN SA  
EXPEDIENTE 110013103013201900835 00**

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Jue 3/06/2021 4:22 PM

**Para:** Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@protechsa.com <contabilidad@protechsa.com>; naar.david13@gmail.com <naar.david13@gmail.com>

**CC:** 'Germán BOLÍVAR BLANCO' <germanbolivarblanco@gmail.com>; Edith Daza <contabilidad@vaselin.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

RV: OTORGAMIENTO PODER VASELIN A DRA CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL VASELIN.pdf; RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO PROTECH VR VASELIN\_.pdf;

**Respetado Señor juez,  
13 Civil del Circuito de Bogota.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO DE PROTECH SAS CONTRA VASELIN SA EXPEDIENTE  
110013103013201900835 00**

Señor juez,

Actuando como apoderada Judicial de la Empresa VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A. NIT:860.042.545-2, conforme consta en el poder (correo) adjunto, conferido por el representante legal del mismo me permito allegar a su despacho dentro del término de ley:

1. Escrito Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por su despacho en el citado proceso.
2. Poder (correo adjunto), conferido por la empresa Vaselin SA, a la suscrita.
3. Certificado de Existencia y representación legal de Vaselin S.A.
4. El presente correo es enviado simultáneamente a las partes y al apoderado de la parte demanda en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.**

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

Señor  
JUEZ TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA  
Email: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía.  
Demandante: PRODUCTS & TECHNOLOGY COMPANY SAS  
Demandado: VASELIN S.A.  
Expediente: No. 2019 - 00835

Respetado Señor Juez,

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogota e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en calidad de apoderada Judicial de la Empresa VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A. NIT:860.042.545-2, encontrándome dentro del término legal indicado en el artículo 430 del C.G.P. interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de Vaselin S.A. de conformidad con los siguientes:

### ARGUMENTOS

#### 1. EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA EJECUCION NO ES UN TITULO VALOR FACTURA – NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ART. 772 A 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Dice el Despacho al momento de librar mandamiento de pago en el auto de fecha 03 de febrero de 2020, que el documento presentado para ejecución por la parte demandante reúne “**las exigencias de los art. 82, 84, 85, 89, 422 del Código General del proceso, así como las establecidas en ellos arts. 772 a 774 del Código de comercio,**” no obstante es menester indicar que el documento aportado para ejecución denominado “**Título ejecutivo – factura de venta-**”, no reúne los requisitos del artículo 774 del código de comercio numeral segundo, pues la factura no tiene la fecha de recibo por parte del supuesto aceptante. En este mismo articulado textualmente dice que, **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo** y por tal razón al no ser el documento presentado una factura por no reunir el requisito esencial de la fecha de recibo de la misma por parte del supuesto comprador, el señor Juez no podía librar mandamiento de pago en contra de Vaselin S.A. indicando que dicho documento reúne los requisitos del artículo 772 al 774 del código de comercio.

Cuando la ejecución se soporta en una factura, como es este caso en concreto, debe acudirse a las reglas fijadas para ellas en la ley 1231 de 2008, en la cual se unificó la factura como título valor, normativa que incluyó importantes modificaciones; al reformar el artículo 772 del Código de Comercio, señaló que la factura:

*“...es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Y el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 774 del Código Mercantil, consignó los requisitos esenciales de la factura:

*“ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura,** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en el documento adjunto para cobro llamado factura de venta, no se evidencia la constancia de la fecha en que fue entregada la factura por el emisor y recibida por el comprador como lo exige el numeral 2 del artículo 774 líneas atrás transcritas, y es por esta razón que dicha factura no puede predicarse como título valor y por tanto **no presta mérito ejecutivo y no podía librarse mandamiento de pago.**

El anterior requisito no es de poca monta, como quiera que sea a partir de la fecha de recibido de la factura que se cuenta el término para aceptarla o rechazarla a tono con el inciso 3° del artículo 773; la ausencia de tal dato no se presume ni puede inferirse y es por ello por lo que no se configura como título valor factura y por tal razón no presta mérito ejecutivo.

Es así, que el Señor Juez antes de librar mandamiento de pago debió ejercer un primer control de legalidad en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta para cobro, y más aún cuando se exhibe un supuesto título valor factura, pues debe constatar además de la confluencia en él y las exigencias del Código de Comercio artículo 773 y 774, la concurrencia de los requisitos que se predicen del título ejecutivo previstas en el artículo 422 de la Ley 1594 de 2012, precepto según el cual el demandante debe presentar para cobro un documento que preste mérito ejecutivo,

situación que no se predica del documento aportado en el presente proceso y por tal razón no debió sustentarse un auto de fecha 3 de febrero de 2020 por medio del cual se ordenó mandamiento de pago en contra de VASELIN S.A., con fundamento en la normatividad del código de comercio, que a todas luces dicha factura no cumple con los requisitos mencionados para el cobro, y es por esa razón Señor juez que le solicito revocar el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020.

## **2. EL DOCUMENTO PRESENTADO LLAMADO “TITULO EJECUTIVO - FACTURA DE VENTA-” NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA Y EXPRESA, Y EXIGIBLE.**

Ahora interpretando la mezcla de normas realizada como fundamento del auto atacado, el título ejecutivo denominado por el apoderado de la parte demandante como “**título ejecutivo -factura de venta-**”, tampoco reúne los requisitos que trata el artículo 422 del código general del proceso como TITULO EJECUTIVO (diferente a título valor), pues no contiene una obligación clara ni expresa ni mucho menos exigible y por tal razón el mandamiento de pago debe ser revocado.

El título ejecutivo, es un documento (en este caso una supuesta factura que no presta merito ejecutivo) que NO es un título valor de los consagrados en el código de comercio como se dijo en las consideraciones atrás, y por ende para poder ser ejecutado por la vía judicial, debe contener las características necesarias que permitan iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento, y debe contener por supuesto los requisitos que trata el artículo 422 y 424 del CGP, cuyo articulado rezan:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

*“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, **la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.***

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”. Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Ahora bien, el documento presentado para cobro denominado título ejecutivo – factura de venta- no contiene una obligación clara ni expresa ni exigible, pues no reúne los requisitos de título ejecutivo para ser exigible que a continuación se mencionan:

- **El título ejecutivo** debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales.

*Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..*

***En proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos;** a él se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia y es por tal razón que constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva, el aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 CGP es decir, del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra el deudor. En relación con tales requisitos, ha dicho la doctrina:*

***“a) Obligación expresa.** Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente...*

***“b) Obligación clara.** La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La corte ha dicho: “Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión”. “La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos” (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo...*

***“c) Obligación exigible...** La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...”*

*La esencia del proceso ejecutivo lo constituye entonces el título que reúna tales condiciones y que por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá: “Bajo la cardinal aserción consistente en que esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición... Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el 1 Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, parte especial, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, página 155. 13 inicio de estas consideraciones. En este sentido, la (sic)*

*expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)...”2 .*

Dejando atrás claro que para ejecutar el cobro de un **TÍTULO VALOR** indicado en el código de comercio, sólo se requiere que contengan el lleno de los requisitos allí establecidos, pues nada puede objetarse sobre el negocio causal que los origino, toda vez que los títulos valores son totalmente independientes al negocio que les dio origen, y dejando también claro que para ejecutar el cobro de un **TITULO EJECUTIVO** se requiere el lleno de otros requisitos legales expuestos por el tratadista Dr. Hernando Devis E., tales como la demostración de la existencia de una prestación de un servicio en favor o beneficio de una persona, y esto solo se tiene con la presentación de la prueba del negocio causal que dio origen al documento que contiene la obligación, y que además el documento título ejecutivo debe gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales, para que pueda contener una obligación clara, expresa y exigible, y luego de realizado el análisis pormenorizado del documento denominado **título ejecutivo – factura de venta-**, se concluye que dicho documento **NO CONTIENE** una obligación expresa ni clara ni exigible, por las siguientes razones:

**a. NO ES EXPRESA:** la obligación no está para nada delimitada ni determinada, pues en los hechos de la demanda el apoderado nada dice de la existencia de la obligación que dio origen al título ejecutivo, requisito indispensable para el cobro de los títulos ejecutivos, pues sencillamente no se puede ejecutar un documento que por “*arte de magia salió del sombrero del mago*”. Los títulos ejecutivos por su misma naturaleza deben ser compuestos, esto es, que para que preste merito ejecutivo, deberá indicarse la naturaleza de la existencia del negocio causal que dio origen a la obligación, es decir el acreedor debió probar y aportar al proceso con la demanda la existencia del negocio causal que presidió la creación de dicho documento titulo ejecutivo como lo denomina el demandante. Ahora bien, como se dijo, en el escrito de demanda, nada se dice del negocio causal el cual es muy importante para demostrar la existencia del negocio y de la obligación supuestamente origina, ni mucho menos se presentó prueba siquiera sumaria de la existencia de un negocio causal por el cual naciera el documento que se radica para cobro, y es por esta razón que lo consignado en el documento para cobro no es expreso y por ende no puede ser exigible al demandado Vaselin S.A.

**b. NO ES CLARA:** la obligación no es clara porque sus elementos no resultan completamente claros ni determinados en el titulo ejecutivo presentado, para ser ejecutado en contra del demandado Vaselin S.A.

El documento base de la presente ejecución, no es claro ya que de los someros hechos manifestados en el escrito de demanda, indica que mi representada tiene una obligación basada en su Documento, cuando lo cierto es que no existe negocio causal que soporte tal afirmación, no existe siquiera en el proceso prueba de una solicitud de parte de mi mandante para encargar el oficio que en dicho documento se pretende endilgarle, tan es así que el concepto de cobro “**SERVICIO DE INGENIERÍA DEL PROYECTO DE BODEGA DE LÍQUIDOS**”, no dice nada, es un expresión que no deja la claridad que exige la norma para la ejecución de títulos ejecutivos, ya que ni siquiera menciona la causalidad del

cobro y por tal razón el demandante NO demostró la existencia de una prestación en beneficio de una persona en este caso VASELIN S.A.

¿Dice el demandante en su hecho número tercero que la factura de venta título ejecutivo objeto de la presente demanda, contiene el servicio prestado por PROTECH S.A. allí mismo relacionado y que fue recibido por la demandada VASELIN S.A., pero donde está la prueba que el servicio fue efectivamente probado? ¿Dónde está la prueba en el expediente que el supuesto servicio fue efectivamente recibido por la demandada Vaselin S.A.?

Estos requisitos no son de poca monta, claramente el demandante debió probar no sólo la existencia del negocio que presidió la creación de la supuesta factura, sino también, la existencia de haber prestado dicho servicio y que el mismo fuera realmente recibido por el supuesto obligado demandado Vaselin S.A.

No existe entonces prueba siquiera sumaria de la existencia y realidad del Hecho 3 de la demanda, y que tendría que hacer parte de compendio de documentos que le dieran la exigibilidad necesaria al documento adosado para el cobro, VASELIN S.A. no Recibió ningún servicio por parte de PROTECH como lo indica el escrito de demanda, y este tampoco fue probado por el demándate, con algún contrato u orden de compra por parte de mi representada, solo se limitan a manifestar un supuesto servicio prestado, una supuesta aceptación de una factura (no título valor) firmada sin fecha y sin distinguir la calidad del firmante, ni siquiera existe un Sello que indique que Vaselinas Industriales recibió correctamente ese documento.

Señor Juez nótese también, que tampoco el valor que se pretende cobrar es claro, pues en el escrito de demanda se pidió librar mandamiento de pago por la suma de CAPITAL DE \$166.600.000 no obstante en la factura se evidencia que el valor supuesto a cobrar en el subtotal es la suma de \$140.000.000, ¿entonces por qué el apoderado del demandante pide pretensiones de capital por la suma de \$160.000.000? donde está la prueba que el acreedor pago el IVA para pretender cobrarlo a VASELIN S.A. De lo anterior se denota la importancia que los títulos ejecutivos para su cobro deban contener requisitos claros y expresos, así como también ir acompañados de los documentos prueba del negocio causal, para así sustentar correctamente los valores que se pretenden cobrar, situación esta que por puesto no esta probada y no puede ser objeto de cobro por la ausencia de todos los requisitos formales del título ejecutivo – factura- que se presenta para el cobro.

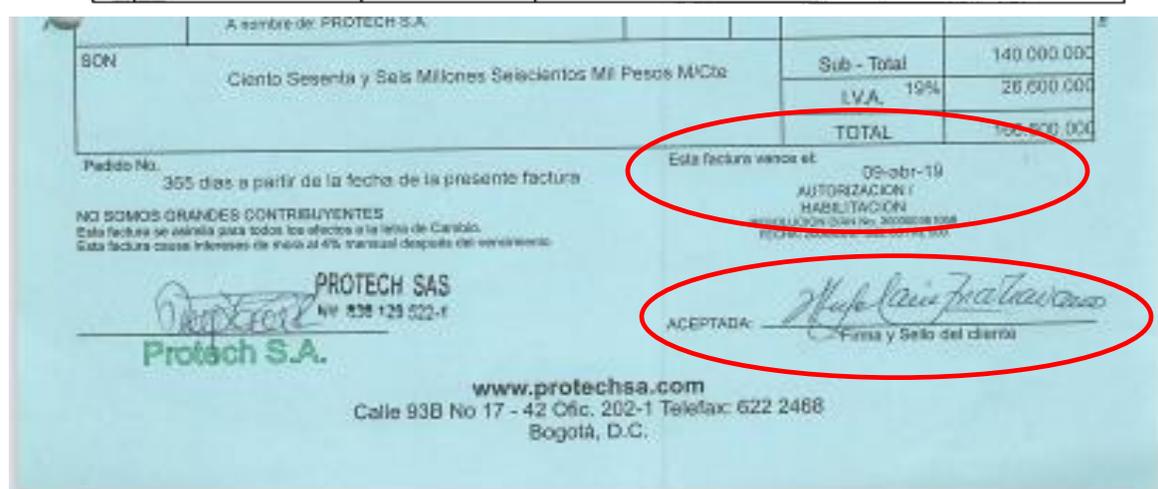


**C. NO ES EXIGIBLE:** el documento título ejecutivo – factura de venta- No es exigible porque no contiene la fecha de vencimiento o de pago de la supuesta

obligación, pues en ningún aparte del documento se indica la fecha o forma en que se realizara el supuesto pago.

Manifiesta el apoderado del demandante en su escrito de demanda en el numeral segundo de los hechos, que VASELIN S.A. se comprometió a pagar la obligación en la ciudad de Bogota, en las fechas que señala a continuación en la casilla tres como forma de pago, sin embargo, nótese Señor Juez que en el documento aportado para cobro no se evidencia esta fecha, ni esta claro el termino de pago, empezando que en el documento se indica la fecha de 09 de abril de 2019, entonces por que el apoderado del demandante, dice que la forma de pago es el 10-04-2019?. Estas fechas no pueden generar ningún tipo de contradicción y dura, la claridad del cobro debe ser expresa y es evidente que en el documento aportado para cobro, nada es claro.

CASILLA 3			
	No. FACTURA	FECHA	FORMA DE PAGO (365 días fecha factura)
1	0316	10-04- 2018	10-04-2019



El documento presentado para cobro tampoco NO es EXIGIBLE porque quien refiere como aceptante de este no imprime SELLO DE VASELIN S.A. como lo dice en el acápite de firma del documento.

El documento presentado para cobro tampoco es EXIGIBLE porque quien refiere como aceptante de este, NO TENIA CAPACIDAD PARA OBLIGARSE en nombre y representación de VASELIN S.A. y por tal razón dicho documento es inexistente y por ende no es exigible

La calidad del firmante del supuesto documento presentado para cobro NO está probada. Obvió el apoderado del demandante probar y el Despacho confirmar la calidad del firmante de la factura o documento adosado para cobro, pues el documento presentado título ejecutivo – factura- no bastaba para librar mandamiento de pago, máxime cuando al Juzgado fue allegada por los demandantes la Cámara de Comercio de mi Representada, donde claramente se puede vislumbrar que para la fecha en que se radicó la supuesta y citada Factura, el Representante Legal de la sociedad cualquiera que hubiese sido para esa época, **CARECÍA DE CAPACIDAD LEGAL PARA SUSCRIBIR UN CONTRATO, ORDEN DE COMPRA, ACEPTAR FACTURA O SOLICITUD DE SERVICIO** (que brilla por su ausencia en este proceso), con la sociedad ejecutante, ya que para ello debió existir autorización expresa de la Junta de accionista, dado que la cuantía como se evidencia en la factura supera los 120

Salario Mínimos Legales Vigentes, cuantía limitante como se puede observar en los documentos allegados con la demanda.

Para el año 2018, el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$781.242,00). Ahora bien, si tomamos el valor de dicho salario mínimo y lo multiplicamos por 120 que era el valor máximo para obligarse por parte del Gerente de Vaselin S.A. nos da la suma de \$93.749.040, por lo anterior, el documento aportado para cobro ex inexistente, pues su firmante carecía de capacidad legal para obligar a la empresa VASELIN S.A y de allí que dicho documento no pueda ser EXIGIBLE.

Aparte de Cámara de Comercio:

y, o) las demás que por su naturaleza le correspondan. Parágrafo: El gerente en el desempeño de sus funciones deberá obtener autorización de la junta directiva para todo acto o contrato cuya cuantía sobrepase la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales.

Por todo lo expuesto anteriormente insisto en que el Señor Juez antes de librar mandamiento de pago debió ejercer un primer control de legalidad en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta, lo cual aquí no se hizo, pues el documento aportado denominado como título ejecutivo -factura de venta.- no reúne ni los requisitos expresos y taxativos del código de comercio como FACTURA artículo 772, 773 y 773 del código de comercio, ni los requisitos establecidos para la ejecución de un título ejecutivo, y es por estas razones que el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020 debe ser revocado, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas y practicadas en contra de VASELIN S.A. De conformidad con lo que precede realizó la siguiente;

### **Pruebas.**

#### **1. DOCUMENTAL.**

- 1.1 Señor Juez, tenga como prueba las allegadas por el demandante en su escrito de demanda.
- 1.2 Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A. NIT:860.042.545-2, que reposa en el expediente.

### **Anexos.**

1. Se adjunta poder para actuar (correo eléctrico y adjunto escrito de poder)
2. Se adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio para la empresa VASELIN S.A.

### **PETICIÓN**

**PRIMERA:** Que se revoque el auto de fecha 03 de febrero de 2020 emitido por el juzgado Trece Civil del Circuito de Bogota, en contra del demandado VASELIN S.A.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandante, y se libren los respectivos oficios a las entidades administrativas y financieras para el perfeccionamiento del levantamiento de las medidas efectuadas.

**TERCERA:** se condene en costas y al pago de agencias en derecho a la parte demandante.

### **NOTIFICACIONES.**

1. La parte demandada. Representante Legal de la sociedad PRODUCTS & TECHNOLOGY COMPANY SAS Señor CESAR AUGUSTO DÍAS CARRILLO o quien haga sus veces, el cual podrá ser ubicado en la dirección CL 93 B No. 17-42 ofic 303 de Bogota y dirección Email: [contabilidad@protechsa.com](mailto:contabilidad@protechsa.com).
2. APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE: Calle 93 No. 11 A -28 Oficina 601 y email: [naar.david13@gmail.com](mailto:naar.david13@gmail.com).
3. Representante Legal de la sociedad VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A Señor GERMAN AUGUSTO BOLIVAR. NIT:860.042.545-2 o quien haga sus veces y a quien se podrá notificar en la dirección Cll 15 A No. 127-85 de Bogotá D.C. y Correo electrónico de notificación: [contabilidad@vaselin.co](mailto:contabilidad@vaselin.co)
4. APODERADA JUDICIAL VASELIN S.A: Dirección física: Calle 67 No. 7 – 35 oficina 402 Edificio Plaza 67 de Bogota Dirección electrónica: [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co) Teléfono en Bogotá: 3014606982/3102704460.

Del Señor Juez,



**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.**  
**C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.**  
**T.P. No. 139.702 del C.S.J.**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2021 Hora: 12:51:20

Recibo No. AA21898276

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189827648F71**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.  
Sigla: VASELIN S.A.  
Nit: 860.042.545-2, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00063290  
Fecha de matrícula: 2 de julio de 1975  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 5 de abril de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl1 15 A No. 127-85  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidad@vaselin.co  
Teléfono comercial 1: 7433278  
Teléfono comercial 2: 7433279  
Teléfono comercial 3: 7433285

Dirección para notificación judicial: Cl1 15 A No. 127-85  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@vaselin.co  
Teléfono para notificación 1: 7433278  
Teléfono para notificación 2: 7433279  
Teléfono para notificación 3: 7433285

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2021 Hora: 12:51:20

Recibo No. AA21898276

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189827648F71

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No. 3156, Notaría 4 Bogotá del 9 de junio de 1.975, inscrita el 2 de julio de 1.975, bajo el No. 27802 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: "VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA LIMITADA" "VASELIN LIMITA DA".

**REFORMAS ESPECIALES**

Que mediante Oficio No. 0068 DEEDD del 23 de mayo de 2019 inscrito el 27 de Mayo de 2019 bajo el no. 02469920 del libro IX, la Fiscalía General de la Nación decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes haberes y negocios de la sociedad de la referencia.

Que por Escritura Pública No. 2575 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2006, inscrita el 03 de noviembre de 2006 bajo el número 1088750 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de: VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S. A. Pero podrá utilizar e identificarse con la sigla VASELIN S.A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de octubre de 2106.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto principal de la sociedad será: A) La comercialización, venta, manufactura e investigación de productos químicos, hidrocarburos y sus derivados, para la industria y el consumo en general; B) La importación o exportación de toda clase de productos químicos e hidrocarburos y sus derivados para su comercialización, venta, transformación e investigación; C) La inversión en toda clase

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2021 Hora: 12:51:20

Recibo No. AA21898276

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189827648F71

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de sociedades, bien sea como socia o accionista y cualquiera que sea su objeto; D) La representación o agencia de toda clase de productos químicos y productos carbonados para la industria o el consumo en general; y, E) La prestación de servicios industriales, de laboratorio, de investigación y de asesoría para el mercado en general. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá, entre otras cosas, adquirir, enajenar, gravar, dar o recibir en arrendamiento toda clase de bienes; celebrar toda clase de contratos bancarios ejecutar toda clase de actos y contratos, civiles o mercantiles, que sean necesarios o convenientes y estén directamente relacionados con su objeto social.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$5.000.000.000,00  
No. de acciones : 5.000,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$1.728.000.000,00  
No. de acciones : 1.728,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$1.728.000.000,00  
No. de acciones : 1.728,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Resolución No. 0074 del 22 de enero de 2020, de Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE SAS, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2020 con el No. 02566411 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2021 Hora: 12:51:20

Recibo No. AA21898276

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189827648F71**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Depositario	Bolivar	Blanco	C.C. No. 000000016684306
Provisional	German	Augusto	

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 124 del 2 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2015 con el No. 02040285 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carrizosa	Navarro Hugo	C.C. No. 000000017037233
Segundo Renglon	Carrizosa	Navarro Fernando	C.C. No. 000000004510873
Tercer Renglon	Diaz Carrillo	Cesar Augusto	C.C. No. 000000079147220
Cuarto Renglon	Garcia Merlano	Jaime Arturo	C.C. No. 000000005587387

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carrizosa	Navarro Eduardo	C.C. No. 000000019195804
Segundo Renglon	Bedoya Perdomo	Jaime	C.C. No. 000000000317928
Tercer Renglon	Carrillo	De Diaz Susana	C.C. No. 000000028000966
Cuarto Renglon	Galvis	De Garcia	C.C. No. 000000028009938

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2021 Hora: 12:51:20

Recibo No. AA21898276

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189827648F71

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Cecilia**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 125 del 20 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2015 con el No. 02050415 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Urrego Cardenas Jose Carlos	C.C. No. 000000017266430 T.P. No. 76340-T
Revisor Fiscal Suplente	Wilches Vera Angelo	C.C. No. 000000011436392

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NUMERO Y FECHA DE NOTARIA	INSCRIPCION
4418	20-VIII-1.978	4 BOGOTA	15-XI-1.977 NO. 51512
580	28-III -1.979	15 BOGOTA	24-IV-1.979 NO. 69888
4946	20- IX -1.979	1 BOGOTA	10-X -1.979 NO. 76049
3460	4- XI -1.980	8 BOGOTA	19-XI-1.980 NO. 92953
393	19- IV -1.982	25 BOGOTA	16-VI-1.982 NO.117335
547	22-III -1.986	25 BOGOTA	31-III-1.986 NO.187599
4070	16-XII -1.987	25 BOGOTA	5- I-1.988 NO.226019
962	9-III -1.989	25 BOGOTA	10-VII-1.989 NO.269418
2990	22- VI -1.989	25 BOGOTA	10-VII-1.989 NO.269418
1848	31- V -1.991	36 BOGOTA	12- VI-1.991 NO.329041
0031	11- I -1.994	46 BOGOTA	12- I -1.994 NO.433572

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0005616 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00609908 del 11 de noviembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004838 del 6 de	00658565 del 30 de noviembre

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2021 Hora: 12:51:20

Recibo No. AA21898276

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189827648F71**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

noviembre de 1998 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002113 del 26 de agosto de 2006 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01076851 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002113 del 26 de agosto de 2006 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01076855 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Acta No. 0000114 del 27 de septiembre de 2006 de la Junta de Socios	01088750 del 3 de noviembre de 2006 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 1921

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2021 Hora: 12:51:20

Recibo No. AA21898276

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189827648F71**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de comercio:

Nombre: VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA  
VASELIN  
Matrícula No.: 00063291  
Fecha de matrícula: 2 de julio de 1975  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl1 15 A No. 127-85  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0068DEEDD del 23 de mayo de 2019, inscrito el 27 de Mayo de 2019 bajo el no. 00176659 del libro IX, la Fiscalía General de la Nación decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes haberes y negocios de la sociedad de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.448.216.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 1921

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 3 de junio de 2021 Hora: 12:51:20

Recibo No. AA21898276

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2189827648F71**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 8 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

